

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibacuy, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Despacho decide si es procedente aceptar la recusación planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, dentro del presente asunto.

HECHOS

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 el Doctor JOHN FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez Promiscuo Municipal de Silvania, declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, por haber operado la causal séptima y octava previstas en el artículo 141 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de su decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 143 del Código General del Proceso, establece: "...Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión..."

"...En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno".

Sobre el tema objeto de esta providencia, la jurisprudencia de la Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia C-496/16).

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art.

A su vez, la Corte Suprema de justicia ha señalado que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

En el caso sometido a estudio, se tiene que de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P. son causales de recusación y también de impedimento para el funcionario judicial:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

De las anteriores causales invocadas por el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca, en atención al criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las

Radicado No. 25744089001 2020-033
Demandante: LILIANA CONSUELO LLANOS ARIAS
Demandados: MAXIMILIANO PALESTRA WRONSKY Y OTROS.

normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se establece lo siguiente, Veamos:

Los fundamentos jurídicos esbozados por el Juez Promiscuo de Sylvania que conoce del presente asunto, tiene vocación de prosperidad, puesto que en la recusación exterioriza cuales son los motivos que lo llevaron a tomar tal determinación frente al planteamiento realizado por el apoderado de la parte actora, tal como él lo enuncia, el origen del problema planteado es por la compulsión de copias que ordenó su Despacho ante las autoridades competentes sobre las actuaciones u omisiones de los abogados y que eventualmente pueden considerarse como disciplinables con el fin de que sea Entidad la que determine si hubo o no irregularidades.

Del mismo modo, da cuenta el Juez recusado de la denuncia que instauró el apoderado del extremo activo en su contra por presuntas conductas de injuria y calumnia, las cuales se refieren a hechos relacionados con los procesos Nos.2017-00200 y 2017-00158, diferentes al presente proceso.

Los anteriores planteamientos son más que suficientes de acuerdo a la prueba que obra en el expediente para que este Estrado Judicial acepte la recusación del Juez Promiscuo Municipal de Sylvania y avoque el conocimiento de este proceso en el estado que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBACUY, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y demás razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento de este proceso en el estado que se encuentra, disponiendo que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde para continuar el trámite de la actuación.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado No. 25744089001 2020-033
Demandante: LILIANA CONSUELO LLANOS ARIAS
Demandados: MAXIMILIANO PALESTRA WRONSKY Y OTROS.


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TIBACUY - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notifico por estado No. 22
de hoy 14 DIC 20
El (la) Secretario(a), 